En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez, y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"V. M., F. c/ L., M. A. y otro s/ SUMARIO (Daños y Perjuicio)", expte. nro. 33/22**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 280/17), y atento al resultado del sorteo de fecha 13 de abril de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 49/21 de fecha 17 de diciembre de 2021? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación interpuesto por actora contra la SD 49/21 de fecha 17 de diciembre de 2021.

1. *El fallo*:

El juez de grado rechazó la demanda interpuesta por F. V. M. en contra de M. A. L. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

Para así decidir, abordó la cuestión desde el prisma de los artículos 1769 y 1757 del CCyCN, infirió que el

factor de atribución de la responsabilidad es el objetivo y que para liberarse -total o parcialmente- del deber de resarcir los daños se debía acreditar la causa ajena. Estudiando el caso a la luz de la teoría de la causalidad adecuada, dijo que, como el propio actor reconoció que emprendió la maniobra de giro a la izquierda, corresponde señalar que su concreción se encontraba subordinada a su previa anunciación y a su realización con precaución, sin crear ni afectar la fluidez del tránsito, a tenor de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 39 de la Ley de Tránsito.

Destacó la relevancia de lo expuesto en relación a la prioridad de paso del vehículo de la demandada, este ya circulaba por el carril interior de la rotonda. Dijo que el encendido de la luz de giro, por sí, no satisface los recaudos exigidos por la ley de tránsito; que debe respetarse aquella prioridad, y según la posición de los vehículos, realizar las marchas pertinentes. Concluyó que el siniestro se produjo como consecuencia del modo en el cual el actor invadió el carril por el que circulaba la accionada sin cederle el paso; y que debe responder por las consecuencias de su accionar. Finalmente, rechazó la demanda.

En este punto, conviene referir brevemente a las actuaciones iniciales del proceso. Así, el Sr. F. V. M., promovió demanda en contra de la Sra. M. A. L. a fin de que se la condene a abonarle la suma de $22.500, por los daños que habría sufrido su vehículo como consecuencia de un siniestro vial. Describiendo al mismo, dijo que el día 26 de agosto de 2015 se encontraba conduciendo su vehículo Ford Ranger dominio X., por la av. T. del F., en la localidad de Rada Tilly y que fue embestido

por el Audi A3 dominio X. de la demandada cuando intentó girar hacia mano izquierda, previa colocación de luz de giro, en dirección a av. C. N. de Q. Relató, en la mecánica del siniestro, que la accionada conducía su vehículo por av. T. F. detrás suyo; y que la producción del accidente fue por exclusiva culpa de la contraria.

Describió que su vehículo sufrió abolladura de la puerta trasera izquierda y guardabarros, que tuvo que abonar $5.000 en concepto de franquicia. Que estuvo privado del uso de su vehículo por el plazo de cinco días; reclamando la suma de $17.500.

Citó en garantía a L. M. C. A. de S. S.A., quien se presentó y contestó la demanda. Formuló negativas controvirtiendo la plataforma fáctica del caso y la documental adjunta. Dio su propia versión. Reconoció el accidente de tránsito; sin embargo, afirmó que las circunstancias fueron diferentes a las relatadas por el actor. Que la accionada conducía por la calle Tierra del Fuego, que un rodado que circulaba a su derecha, en igual sentido, emprendió un giro hacia la izquierda y rayó su lateral. Según su descripción, el actor habría intentado girar a la izquierda, desde el carril del medio, y no desde el carril extremo izquierdo; convirtiéndose en un obstáculo insalvable en la marcha. Tras intentar repeler la atribución de culpa de la demandada en los hechos, impugnó los rubros indemnizatorios pretendidos.

A su turno, compareció la Sra. M. A. L. y contestó la demanda. En coincidente proceder con la citada, formuló las negativas, controvirtió la plataforma fáctica del caso y resistió la documental acompañada con el escrito de demanda. Expuso su postura. Atribuyó al

actor la exclusiva responsabilidad por la ocurrencia del hecho dañoso. Explicó que ambos vehículos circulaban en el mismo sentido y que el actor no advirtió la presencia de un automotor a su lado y emprendió el giro a la izquierda; que tal proceder produjo el rozamiento entre los rodados.

Posteriormente, la causa fue abierta a prueba. Las actuaciones fueron tramitadas regularmente, hasta el dictado de la sentencia que viene en apelación.

2. *Actuaciones*:

Apela el actor por escrito electrónico identificado por ID 534802; concedido el recurso en la forma y efectos que constan en proveído de fecha 28/12/2021, expresa agravios por escrito ID600313.

Corrido traslado contesta la demandada (ID 605801).

3. *Fundamentos del recurso*:

Sostiene que le causa perjuicio el razonamiento dado en la sentencia de grado, en referencia a que invadió el carril por el que circulaba la accionada sin cederle el paso; afirma que fueron quebrantadas tanto las reglas de la lógica como las de la experiencia, que el impacto provocó la abolladura de la puerta y guardabarros trasero del lado izquierdo y tras tales datos, insiste en que la demandada no ostentaba la prioridad de paso.

Afirma que el sentenciante no contaba con pruebas que sustenten que la demandada tenía tal prioridad respecto del vehículo conducido por él. Señala que la prueba pericial accidentológica fue impugnada en fecha 2/11/2021 y el juez de grado, entiende, no refirió a tal acto en la decisión definitiva.

Aduce que el sentenciante incumple su deber de razonar de conformidad a las reglas de la sana crítica. Que la conclusión del fallo evidencia la falta de experiencia, desconocimiento del lugar del hecho y de las reglas especiales para rotondas establecidas en el art. 43 de la Ley 24449.

Remite a la inspección ocular de fecha 18/7/2021 para decir que fue él quien arribó primero a la rotonda; a su vez, sostiene que de la fotografía acompañada por el perito surgiría que es imposible adelantarse antes de la rotonda, dado que en la cuadra por donde circulaban ambos vehículos, estacionan otros. Por último, dice que el croquis muestra a la camioneta Ford Ranger adelantada respecto del vehículo de la demandada.

Atribuye la responsabilidad exclusivamente a la demandada, alega que de haber respetado las normas de circulación en rotonda no podría haber accedido por la izquierda de su vehículo, manteniéndose siempre atrás, sin sobrepasar la rotonda de conformidad al art. 43 de la Ley 24449.

4. *Contestación*:

En primer lugar, la demandada plantea la deserción del recurso, porque los agravios del actor no serían una crítica concreta y razonada del fallo de primera instancia sino una repetición de los argumentos ya esgrimidos y resueltos; que tal carencia es apta para declarar la inadmisibilidad del recurso planteado.

Subsidiariamente, se contrapone a la postura del accionante. Manifiesta que el Sr. V. incumplió con el art. 43 de la Ley de Tránsito. Cita el reporte técnico, puntualmente en lo que refiere a la consulta sobre si el actor circulaba por el lado izquierdo de la calzada,

treinta metros antes de girar, o si por el contrario dejó un espacio suficiente como para que su vehículo circulara por su costado izquierdo; y destaca en la respuesta del perito, en definitiva, que la camioneta Ford Ranger se cruzó delante del vehículo Audi A3.

5. *Tratamiento de los agravios*:

Efectuada la reseña precedente, destaco ante todo, según tiene nuestro máximo tribunal, que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Por otra parte, y habiendo solicitado la demandada la deserción del recurso, vale señalar que de manera reiterada se ha venido sosteniendo, que al efectuarse el mérito de la consideración de la suficiencia o no de la expresión de agravios, debe seguirse un criterio amplio sobre su admisibilidad, ya que es este el que mejor armoniza con un escrupuloso respeto el derecho de defensa tutelada por la Constitución nacional, a fin de no limitar la más amplia y completa controversia de los derechos de los litigantes, ya que un mero defecto técnico podría conducir a injustas soluciones en perjuicio de los litigantes, quienes recurren en procura de justicia, buscando ser oídos y que se les brinde la posibilidad de ejercer así su legítimo derecho de defensa en juicio (ver, *v. gr.*, CSJN Fallos 306:474). Tal criterio es el que ha sostenido esta Cámara en

numerosos precedentes, entendiendo, aún, que en caso de duda sobre los méritos exigidos para tal informe debe estarse a favor de su idoneidad y así cuando el escrito adolezca de defectos, si contiene una somera crítica de lo resuelto por el juez, resultará suficiente para mantener abierta la vía y resolver en consecuencia.

Dicho esto, e ingresando directamente al tratamiento de los agravios, se queja el accionante por cuanto la sentencia de grado tiene por acreditada la culpa de la víctima en el evento dañoso sosteniendo sin sustento alguno que, al momento en que el actor realizaba la maniobra de giro a la izquierda, el vehículo de la demandada ya circulaba por el carril interior y que ostentaba prioridad de paso respecto al actor.

Ha llegado firme a esta instancia la ocurrencia material del siniestro, y las circunstancias de vehículos, personas, tiempo y lugar. La controversia radica en la mecánica del accidente, insistiendo el actor en la culpa exclusiva de la accionada, mientras que ésta alega culpa de la víctima.

Así tampoco se discute, que tratándose de un accidente de tránsito, y de daños causados por la circulación de vehículos, la responsabilidad es objetiva (art. 1769 por remisión al 1757 CCyC) y ello es importante, dado que la víctima, en este caso el actor, debe demostrar el hecho mientras que la accionada, deberá demostrar la causa ajena, sea esta culpa de la víctima, hecho de un tercero por el que no debe responder o el caso fortuito o fuerza mayor, correspondiendo la prueba de los factores de atribución y circunstancias

eximentes a quien los alega (arts. 1722, 1729 a 1731, 1734 CCyC).

Por lo tanto, tratándose de responsabilidad objetiva, al actor le bastaba probar la intervención de la cosa, el contacto con el automotor de la demandada, mientras a esta, para eximirse de responsabilidad, le correspondía probar la interrupción del nexo causal, en el caso, por el hecho del damnificado, según alegó.

En el caso que nos ocupa, el demandado ha invocado la culpa de la víctima para eximirse de responsabilidad y la sentencia de grado ha acogido su pretensión, por lo que corresponde, ante la apelación, revisar dicho decisorio en el sentido pretendido por el agraviado, no sin dejar de advertir que el demandado no formuló reconvención y ello determina que opere a su respecto la presunción de responsabilidad de los daños sufridos por el actor, salvo reitero que se pruebe la interrupción del nexo causal.

Habiéndose quejado el actor por la valoración de la pericia accidentológica, procedo al análisis de las constancias de autos que me permitan determinar la mecánica del accidente y la causa real del accidente.

En este sentido, advierto que la pericia accidentológica responde a dos preguntas, y si bien ha sido impugnada por el actor, en la oportunidad del 481 CPr., no se han pedido explicaciones al perito. Según dicha pericia, el auto del actor se cruzó delante del auto de la demandada: “se puede observar el impacto en el costado izquierdo mostrado en las fotografías de la foja nro. 5, que el automotor Ranger Dominio X. se cruzó delante del automotor Audi X., cuando este iba a girar

en la rotonda, no dándole a este el espacio suficiente para frenar".

A continuación y preguntado si la Ford Ranger circulaba por el lado izquierdo treinta metros antes de girar o si por el contrario dejó un espacio suficiente como para que el Audi A3 circulara por su costado izquierdo, la pericia precisa: "Por lo que se puede observar en la fotografía de la foja 5 y el análisis de la mecánica del accidente, el conductor no realizó esta maniobra, por lo que he mencionado en el punto de pericia anterior, se percibe que el conductor de la camioneta Ford Ranger dejó un espacio en la vía y se cruzó delante del vehículo Audi A3".

Al respecto, corresponde precisar que no aprecio en la pericia el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 476 del CPr. y si bien como dijera, el actor al impugnarla no pidió explicaciones que pudieran aclarar todos estos aspectos, corresponde al juzgador al momento de fallar, analizar estas conclusiones a la luz de los elementos que tuvo en cuenta el experto y determinar la eficacia probatoria del medio en cuestión.

En este sentido, sabido es que el dictamen pericial debe contener una explicación detallada de cuáles fueron las operaciones técnicas realizadas, como así también explicar los principios científicos en los que el perito fundó su opinión. Es decir, teniendo en cuenta la función de los peritos que es la de ilustrar a los jueces sobre materias que no son de su conocimiento, no es suficiente con que el perito adquiera convicción sobre lo que es materia de su dictamen, sino que debe brindar detalle de cuáles son los antecedentes y explicaciones

que la justifiquen, para que con todos estos elementos el juez pueda valorar el acierto de sus conclusiones y así resolver la cuestión en litigio.

En el subexamine, el detalle de las técnicas y principios no se ha brindado, basándose la pericia en las fotografías proporcionadas por el actor, sin que se adunen mayores explicaciones sobre el croquis del análisis del choque y cómo fue que concluyó en que percibió que la camioneta Ford Ranger dejó un espacio en la vía y se cruzó delante del vehículo Audi A3.

Es por ello que, a la luz de estas pruebas, analizadas a la luz de la sana crítica y en forma integral, por la posición de los vehículos en el croquis y advirtiendo que la camioneta Ford Ranger, si bien se ubica a la izquierda no había traspasado la rotonda, sin embargo el automóvil Audi ya había llegado a la misma, lo cual, lejos de tener prioridad de paso, implica que no observó la obligación de mantener la distancia con el vehículo del actor, entiendo que ambos sujetos tuvieron responsabilidad en el accidente, el demandado por cuanto debió prever la contingencia y actuar con máxima precaución, guardando la distancia con el vehículo que circulaba según sus propios dichos “un poco más adelante” lo cual a juzgar por los acontecimientos no hizo, incumpliendo lo previsto en el art. 39. Y el actor, al “abrirse un poco hacia la derecha”, carga sobre sí la responsabilidad de circular sin respetar las normas de giro a la izquierda e ingreso en rotonda, conforme art. 43 de la Ley de Tránsito, concurriendo ambas conductas a los fines del impacto entre los vehículos.

"El dictamen pericial constituye un elemento de juicio que el magistrado debe valorar con prescindencia de toda sugerencia de partes, y con sujeción total a su propio valor convictivo. El valor de una pericia será ponderable o no, con la impugnación de parte, o sin ella, según el fundamento de sus conclusiones, y su cotejo con las restantes pruebas" (CACC y Minería, "S. J., A. L. y R. J. c/ A. de O. S. de S. J. s/ Ordinario" - P. de S., T° III, F° 426/437, 1996).

Ello me lleva a la conclusión de que el actor no logró acreditar que la demandada tuviera responsabilidad exclusiva en el accidente, mientras que esta última no logró acreditar que la conducta del actor incidiera de tal manera de interrumpir totalmente el nexo de causalidad, que lo libere de responsabilidad, por lo que confluyen ambas debiendo distribuirse en partes iguales o en un 50% conforme se propone a continuación.

Con base en lo expuesto, corresponde revocar la sentencia de grado condenando a los demandados a abonar el 50% de los montos que a continuación paso a analizar, haciendo extensiva la condena a la aseguradora L. M. C. A. de S. S.A., dentro del límite de su cobertura.

Rubros indemnizatorios:

Sentado lo expuesto, paso a analizar la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados en la demanda y su cuantificación.

Daños materiales: El actor solicitó la suma de pesos cinco mil ($5.000), correspondiente a la suma que tuvo que pagar en concepto de franquicia y dado su propio seguro automotor (L. S.), en virtud del rechazo del siniestro por parte de la citada en garantía. Dicho pago fue acreditado mediante informativa obrante en fs. 75.

Ergo, corresponde hacer lugar al reclamo por daños materiales por la suma de pesos cinco mil ($5.000) a la que se aplicará la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento desde la fecha en que dicho monto fue abonado.

Privación de uso: el actor reclamó la suma de $17.500 correspondiente a cinco días de alquiler de una camioneta igual o similar a razón de $3.500 por día.

Sabido es que la sola indisponibilidad del bien del cual el reclamante es propietario importa un daño resarcible, aún sin que sea necesario demostrar en forma expresa a que estaba destinado el mismo ni tampoco la prueba real y concreta del perjuicio, desde que la falta de elementos probatorios para precisar el "quantum" retributivo puede establecerse con sujeción a la potestad acordada por el art. 162 del C.P.C.C. (“V., N. y otra c/ R. A. S.A. s/ Ordinario”, sentencia Cámara de Apel. en lo Civil, Comercial y Laboral (Gualeguaychú), 15/6/2012).

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere el art. 167 CPr. tomaré lo informado por D. a fs. 76, considerando la suma diaria de $12.925 por cinco días, lo cual hace un total de $64.625, a la que se le aplicará la tasa de interés activa Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento desde la fecha del informe obrante a fs 76 (23 de junio del 2021), hasta su efectivo pago (176,1737.1738, 1739, 1740 del CCCN).

Por lo expuesto corresponde acoger favorablemente los agravios del actor, revocando la sentencia de grado, haciendo lugar parcialmente a la demanda interpuesta y condenando a la demandada al pago del 50% de los rubros

indemnizatorios daño material y privación de uso, conforme los montos reconocidos en los considerandos precedentes. Readecuar las costas y honorarios de primera instancia, conforme art. 282 CPr. imponiendo las costas por su orden, manteniendo la regulación de honorarios. Costas de esta instancia a la demandada, regulando en un 25% a sus letrados y en un 30% al actor, quien actúa por derecho propio, en ambos casos de lo regulado en primera instancia y con más la alícuota del IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Con base en los fundamentos expuestos, propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar al recurso de apelación y en consecuencia revocar el punto 1°) de la sentencia de grado, haciendo lugar parcialmente a la demanda y condenando a la demandada al pago del 50% de los rubros indemnizatorios daño material y privación de uso, conforme los montos reconocidos en los considerandos precedentes.

2) Revocar el punto 2° de la sentencia de grado, imponiendo las costas por su orden y manteniendo la regulación de honorarios.

3) Costas de esta instancia a la demandada. Regulando los honorarios de los Dres. C. A. R. y G. B. S., conjuntamente, en el 25% de lo regulado en primera instancia y los del Dr. F. V. M., abogado en causa propia, en el 30% de lo regulado en primera instancia, en ambos casos, con más la alícuota del IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1) *Antecedentes*:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por la colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

2) *Agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166). Es así que, la firmeza que adquiere una medida cautelar participa de la naturaleza de la cosa juzgada, ya que producida a su respecto la preclusión de las impugnaciones recursivas solamente es posible obtener su modificación por vía incidental cuando se producen, articulan, acreditan situaciones diversas a la de origen (CCCom, de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte el Progreso SA c/ Municipalidad de la Matanza s/ amparo".

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias

para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304, entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

A continuación, abordaré los agravios.

2.1. *Fundamentos del Recurso. Contestación y tratamiento de los agravios*:

En forma previa, señalo que la demandada plantea la deserción del recurso de apelación, por insuficiencia técnica del mismo; es decir, pues a su entender no cumple con los requisitos que prescribe el artículo 268 del CPCCh.

En tal sentido, debo puntualizar que participo del criterio amplio de tratar los agravios, pues ello garantiza de manera adecuada el derecho de defensa en juicio. Y en casos muy extremos, donde es clara la falta de la crítica concreta y razonada del agravio, corresponde declarar la deserción del recurso. En este caso, no estamos en presencia de un caso extremo.

La jurisprudencia ha dicho: "La valoración de la expresión de agravios, a los fines de determinar si reúne las exigencias necesarias para mantener el recurso de apelación, no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio o con palmario apartamiento de lo que de ella se desprende con

inequívoca claridad, pues si así se actúa cabe descalificar lo resuelto por haberse incurrido en arbitrariedad" (CSJN,26-11-71, juris. arg. 1972, v.13, p.333; La Ley, v.146, p.624, 28.335-S;18-3-80, La Ley, 1980, v.C, p.255).

Por ello, desestimo el pedido de deserción formulado por la actora no recurrente.

2.3) *Los agravios*:

Ahora bien, cabe señalar que no es un hecho controvertido que con respecto al accidente de marras la responsabilidad es objetiva, conforme lo dispuesto por los artículos 1722 y 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación, y que para eximirse de responsabilidad la demandada debe probar que el accidente de tránsito se produjo por culpa exclusiva del actor, que con su conducta generó el siniestro e interrumpió el nexo causal.

La actora se queja del fallo, pues afirma que el juez de primera instancia tiene por acreditada la culpa del actor, pues al entender del magistrado de primera instancia, en el momento en que sucedió el evento dañoso de marras, el actor realizaba la maniobra de giro a la izquierda, y el vehículo de la demandada ya circulaba por el carril interior y ostentaba prioridad de paso con respecto al actor.

Como se dijo, tratándose de responsabilidad objetiva, al actor le basta con probar la intervención de la cosa, vale decir, el contacto con el automotor de la accionada, y para eximirse de responsabilidad la demandada debe acreditar la interrupción del nexo causal, en el caso, por el hecho del actor-damnificado.

La jurisprudencia ha dicho: “La responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito se asienta en un factor objetivo, el riesgo de la cosa que implica el automóvil en circulación. Por ello basta a la víctima probar el contacto con la cosa riesgosa productora del daño para que surja responsabilidad del dueño o guardián, y de invocarse por este una de las eximentes, gravita sobre el demandado la carga de la prueba de la eximente alegada. El Código Civil y Comercial regula la cuestión en las normas contenidas en los artículos 1722, 1736, 1757 y 1769 (de manera similar al párr. 2, art. 1113, Código Civil). En los artículos referidos se establece que, para el caso de daños provocados por el riesgo o vicio de las cosas en accidentes de tránsito, la responsabilidad es objetiva, es decir, que el factor de atribución es objetivo. Lo cual implica que la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad y el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario, a lo que habrá que agregar el caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730, Código Civil y Comercial) y el hecho de un tercero por el que no debe responder (art. 1731, Código Civil y Comercial)” (“Benedetto, Miguel vs. Núñez, Inés María s. Ordinario - Daños y perjuicios - Accidentes de tránsito” - CCC 6ª, Córdoba, Córdoba, 29/10/2019, Rubinzal Online, 5871466, RC J 2428/20).

Es decir, la carga de la prueba que el actor con su obrar interrumpió el nexo causal pesa sobre el demandado.

Ahora bien, debo señalar que el actor se queja de la valoración que hace el juez de primera instancia de la pericia accidentológica. Y brinda sus fundamentos.

Adelanto mi opinión sobre que la pericia mencionada no reúne la base científica necesaria para dotarla de eficacia probatoria.

En tal sentido, observo que la citada pericia responde a dos preguntas. Y que fue impugnada por el actor; sin embargo, también advierto que no se pidieron explicaciones al perito.

En efecto, el perito sostiene: "el autor del actor se cruzó delante del auto de la demandada. Dice que se puede observar el impacto del costado izquierdo mostrado en las fotografías de la foja n° 5, que el automotor Ranger dominio X. se cruzó delante del automotor Audi X., cuando este iba a girar en la rotonda, no dándole a este espacio suficiente para frenar".

Luego, el perito señala: "Por lo que se puede observar en la fotografía de la foja n° 5 y el análisis de la mecánica del accidente, el conductor no realizó esta maniobra, por lo que he mencionado en el punto de pericia anterior, se percibe que el conductor de la camioneta Ford Ranger, dejó un espacio en la vía y se cruzó delante del vehículo Audi A 3.

Cabe señalar que el artículo 476 del CPCCh indica las pautas y requisitos que debe contener el dictamen pericial: contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde.

El Dr. Hernando Devis Echandia señaló: "Que el dictamen esté debidamente fundamentado. Así como el testimonio debe contener la llamada "razón de la ciencia del dicho", en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a

las conclusiones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. Corresponde al juez apreciar este aspecto del dictamen, y, como hemos dicho, puede negarse a adoptarlo como prueba, si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable; en este caso debe ordenar nuevo dictamen.

"En muchos casos el juez carecerá de conocimientos sobre la materia, por lo cual no estará en situación de saber si las explicaciones técnicas, artísticas o científicas del perito adolecen o no de error, y entonces deberá aceptarlas, a menos que sea evidente su falta de lógica, su oscuridad o su deficiencia parezcan inverosímiles; pero, en otros casos, el juez puede estar en condiciones de apreciar el valor de esos fundamentos y de rechazarlos por contradecir normas generales de la experiencia o hechos notorios, u otras pruebas que obren en el proceso y que le den un mayor grado de convicción, o por ser contradictorios, sin que importe que sea un dictamen uniforme de dos peritos. Esta facultad del juez existe lo mismo en el proceso civil, laboral, fiscal y contencioso-administrativo, que en el penal ordinario o militar. Es conveniente exigirles a los peritos que aclaren o complementen su dictamen, antes de rechazarlo por deficiencia de sus motivaciones" (Echandía, Hernando Devis, "Compendio de la prueba judicial". Anotado y concordado con los códigos procesales de Buenos Aires, Córdoba, de la Nación y Santa Fe", por Adolfo Alvarado Velloso, Tomo II, ed. Rubinzal Culzoni; Santa Fe, 1984, pág. 132).

Por su parte, la jurisprudencia ha dicho: "Es principio que la pericia vale tanto como resulta de sus fundamentos y de la claridad de la exposición, porque ella ha de ser reflejo de la experiencia profesional del perito aplicada al caso particular (Cám. Nac. Civ. Sala D, 5-11-81, La Ley, 1982, v c p.260). […] El dictamen de un perito no es relevante por el solo fundamento de la presunción de su conocimiento, de su arte o técnica, que es característica del orden científico la refutabilidad de las conclusiones a que allí se arriba. Precisamente, más científico será el dictamen cuando más sujeto a comprobación objetiva se halle y menos seriedad habrá de atribuírsele cuando se sustente en opiniones subjetivas cuya refutación no es posible porque se origina en la persona misma del experto en cuanto se trate de pura estimación u opinión. Se configura la validez científica del dictamen de un perito en cuanto recurre a una característica más de toda labor de ese tenor, cual es la remisión a múltiples pautas objetivas para la elaboración de conclusiones verificables y cuya validez no se basa únicamente en el título del experto, sino también en la coherencia interna del dictamen y en la posibilidad de comprobación y verificación de sus referencias a elementos externos útiles, para ordenación lógica de la labor respectiva (Cám. Nac. Civ., Sala B, La Ley, 1989, v. E, p. 117). […] El juez tiene la plena facultad de establecer el valor probatorio de la pericia, estimar la fuerza probatoria ... y verificar los juicios del experto mediante un análisis lógico-gnoseológico de este fenómeno que se denomina peritaje y surgen los juicios que constituyen el dictamen. Este ir a las fuentes a palpar las bases mismas del

conocimiento del perito, permite al juez expresarse en la sentencia con pleno dominio de la materia, sin necesidad de hablar de temas que no conoce, ya que cuando hace el análisis del peritaje, está manejando la técnica de apreciación de la prueba, en la cual es un experto" (Cám. Nac. Esp. Civ. y Com. Sala IV, 31-3-83, Der. V. 107, pág. 356), Morello, Augusto Mario *et al*., "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y anotados - II", ed. elaborada y ampliada, Librería Editora Platense, Abeledo Perrot, 1992, pág. 452/453).

Asimismo, ha expresado: "El apartamiento de las conclusiones allegadas por el experto, debe fundarse razonablemente con arreglo a las reglas de la sana critica" (Cám. Nac. Civ., Sala C,19-9-78, La Ley 1979, v. B, p.112) - Morello, Augusto Mario *et al*., ob cit., p. 454).

De modo tal, advierto que el perito basa su dictamen en las fotografías que presentó el actor, pero en modo alguno brinda explicaciones de cómo llega a las dos respuestas en los puntos de pericia.

No brinda explicaciones de ninguna índole de cómo llega con respecto al análisis del croquis y cómo fue que concluyó en que percibió que la camioneta Ford Ranger dejó un espacio en la vía y se cruzó delante del vehículo Audi A3.

Esas conclusiones no contienen las bases científicas que les den respaldo ni qué operaciones hizo para llegar a las mismas.

De modo tal que analizadas las pruebas por la sana critica (artículo 390 del CPCCh), por la posición de los vehículos según el croquis, observo que la Ford Ranger,

si bien estaba a la izquierda, no había traspasado la rotonda, empero el Audi ya había llegado a la misma, con lo cual no tenía prioridad de paso y no mantuvo distancia con respecto al vehículo del actor (art. 39 Ley 24449).

Por lo tanto, considero que ambos fueron responsables, el demandado pues debió mantener la distancia adecuada, el mismo en la inspección policial señala: "que venía circulando por avenida T. del F., al igual que el actor, pero ella venía por dicha arteria desde la ruta. Indica que el actor venía por la derecha de dicha arteria, un poco adelantado en relación a ella, y que cuando llegaron a la rotonda el actor se abrió un poco hacia la derecha y finalmente giro hacia la izquierda".

El actor, debió acatar lo dispuesto por el articulo 43 de la Ley 24449, pues no respetó las normas de giro a la izquierda e ingreso a la rotonda.

Sin embargo, no está probado como señala el magistrado de primera Instancia que en el momento que sucedió el evento dañoso de marras, el actor realizaba la maniobra de giro a la izquierda, y el vehículo de la demandada ya circulaba por el carril interior y ostentaba prioridad de paso con respecto al actor.

La demandada debió prever -pues ella misma manifiesta que venía detrás de el-, que el actor con su vehículo, más allá de también estar en una posición incorrecta, doblaría en la rotonda y no debió adelantarse-no guardando distancia y embestir al vehículo del actor.

Antes de ingresar, pudo prever que el actor doblaría en la rotonda.

Ahora bien, con respecto a la causalidad adecuada cabe citar lo expuesto por los Dres. Ossola y Azar: ”... Por ello se afirma que la probabilidad, la previsibilidad o la inevitabilidad causal se construyen sobre las reglas de la experiencia, de datos estadísticos, que evidencian una regularidad entre los sucesos y sus efectos. De esa manera lo probable, lo previsible y lo evitable, cuando se refieren al juicio de causalidad, tienen como caracteres la abstracción y no significan certeza. En la relación causal, la previsibilidad se valora en abstracto con prescindencia de lo sucedido en el caso concreto, *ex post facto*, tomando en cuenta lo que realmente sucede, conforme el curso normal de las cosas. La construcción del juicio de causalidad sobre parámetros de probabilidad general se verifica en los casos en que, aun sin acreditarse un evento traumático de contagio de HIV por una enfermera (por ejemplo, a través de una pinchadura o salpicadura de sangre o un hecho significativo como la denuncia de un accidente laboral); “la experiencia y el sentido común –la sana critica- indican que los requerimientos del servicio de obstetricia en que se desempeñaba la actora denotan un cúmulo de trabajo, en cierta forma inhumano -por la falta de personal adecuado en cantidad- sin contar con las mínimas condiciones de higiene y seguridad; […] la habitualidad del contacto con sangre bajo las condiciones de riesgo permanente de infección, quita eficiencia causal para trasladarlo a una pluralidad de hechos reveladores. [De ese modo] la vía de contacto directo de piel mucosa con sangre, secreciones de pacientes infectados o personas probablemente infectadas, por ser enfermera *full time*

de las parturientas, sin las barreras de imposibilidad de contagio, con insuficiente capacitación, resultan para el experto la antesala del daño, de lo que concluye que se comprobó la posibilidad efectiva de transmisión de la enfermedad vírica entre esas tareas con la dolencia que determina la muerte".

"Lo probable, lo previsible y lo inevitable, cuando se refieren al juicio de causalidad, tienen también como la característica la objetividad. Ello descarta la conjetural y la apreciación subjetiva del agente.

De esa manera, como se ha resuelto "para llegar a una conclusión válida sobre la inexistencia de un nexo de causalidad adecuada entre la conducta de la AFIP y lo daños reclamados, era indispensable evaluar el comportamiento de todas las variables, porque cualquiera de ellas pudo haber afectado los costos de producción, los precios de venta y el monto de facturación y, de esa manera, haber ocasionado o contribuido a causar la quiebra de la empresa" y no solo las consideración de la decisión del organismo tributario de no conceder exenciones impositivas de iniciar acciones de cobro. Precisamente, las afirmaciones relativas a que "la existencia de reclamos impositivos del Estado califican al empresario como de alto riesgo, determinando la pérdida de confianza y consecuentemente de crédito" son argumento que "solo pueden inscribirse en el marco de lo conjetural, en tanto plantean como evidente que la conducta de la AFIP tuvo algún tipo de incidencia perjudicial, peor no lo demuestran objetivamente, con referencia a las constancias de la causa, ni son suficientes para determinar –en su casi- cuál fue la medida de la influencia".

En el caso del derecho argentino, la necesidad de que el juicio causal sea además objetivo por contraposición a lo subjetivo o personal deviene de los requisitos con que se evalúan el caso fortuito, la fuerza mayor y la imposibilidad de cumplimiento, que son precisamente elementos que destruyen el nexo causal entre un suceso y su resultado. En efecto, si la imposibilidad de cumplimiento exige ser calibrada de modo objetivo, conforme al art. 1732, Cód. Civ. y Com.; si la imposibilidad de pago se estructura sobre la base del caso fortuito o de la fuerza mayor, de acuerdo con el art. 955; si ambos —imposibilidad de cumplimiento y caso fortuito— tienen asimilados sus efectos en virtud del art. 1733, Cód. Civ. y Com., ergo, ambas operan como causas extrañas que rompen el nexo causal, por lo que ellas son la negación de la causalidad. De ese modo, los requisitos relativos a la previsibilidad o su opuesta, la imprevisibilidad, deben reconocer identidad de calidades y caracteres para no incurrir en contradicción. Por lo tanto, la objetividad también es un criterio con el que debe evaluarse lo previsible según el curso normal y ordinario de las cosas y esa objetividad implica acudir a criterios que prescinden de las calidades personales del sujeto respecto de quien se discute la autoría del hecho, tales como sus cocimientos, sus habilidades, sus incompetencias, pues aluden a la evaluación de normalidad ya descripta en el párrafo precedente" ("Tratado de Derecho Civil y Comercial", Dres. Federico Ossola y Aldo Azar en Andrés Sánchez Herrero (Dir.) - 1° ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La ley, 2016, págs. 323/323).

Por todo lo expuesto, llego a la convicción de que en la mecánica del accidente hubo culpa concurrente y corresponde revocar el fallo distribuyendo la culpa en un 50% entre el actor y el demandado. Condenando a los demandados a abonar el 50% de los montos que luego analizo, haciendo extensiva la condena a la aseguradora la M. C. A. S. S.A, dentro de los límites de su cobertura.

La jurisprudencia ha dicho: "Si debido a la insuficiencia de medios probatorios no resulta posible juzgar que uno de los intervinientes tiene mayor proporción de culpa o es responsable en forma exclusiva del accidente de tránsito, corresponde declarar la culpa concurrente en el evento, distribuyéndola en un 50% a cada uno" ("F. C. R. vs. A. J. s. Daños y perjuicios" - CCC Sala I, Posadas, Misiones, 26/11/1992, Revista Jurídica del Nordeste, RC J 392/05).

II) Rubros indemnizatorios: Sentado lo expuesto, paso a analizar la procedencia de partidas indemnizatorias reclamados en la demanda y su cuantificación.

Daños materiales: el actor demando $5.000 correspondiente a la suma que tuvo que pagar en concepto de franquicia y dado su propio seguro automotor (La Segunda), en virtud del rechazo del siniestro por parte de la citada en garantía. Dicho pago fue acreditado mediante informativa obrante en fs. 75.

La jurisprudencia ha dicho: "La suma otorgada por el *a quo* en concepto de reparación del vehículo, debe ser confirmada, pues, el demandado no probó que los gastos ocasionados resultaran excesivos, cuando habiéndose probado que el automóvil sufrió daños como

consecuencia del accidente estaba a cargo del responsable del evento dañoso demostrar que el importe pretendido era abultado y no obsta a esta conclusión que no se acreditara que el rodado efectivamente fue reparado" ("Ojeda Uribe, Daniel Aníbal vs. Aguirre, Martín Javier s. Abreviado" - CCC y Cont. Adm. 2ª Nom., Río Cuarto, Córdoba, 01/11/2016, Rubinzal Online, 2229685, RC J 1519/17).

Por lo tanto, es viable hacer lugar al reclamo por daños materiales por la suma de pesos cinco mil ($5.000) a la que se aplicará la tasa de interés activa Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento desde la fecha en que dicho monto fue abonado (artículos 1716, 1737 y 1738 del CCCN).

Privación de uso: el actor reclamó la suma de $17.500 correspondiente a cinco días de alquiler de una camioneta igual o similar a razón de $3.500.

La jurisprudencia ha dicho: "El resarcimiento por privación de uso del rodado consiste en la retribución de los gastos que, presumiblemente, debieron realizarse para sustituir el uso del automóvil propio, durante el lapso que demande su reparación" ("López, Víctor F. y otros vs. Marchesotti, Matías Norberto y otros s. Daños y perjuicios" - CNCiv., Sala C, 20/02/2003, Rubinzal Online, RC J 64/03).

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere el art. 167 CPr. tomaré lo informado por D. a fs. 76, considerando la suma diaria de $12.925 por cinco días, lo cual hace un total de $64.625, a la que se le aplicará la tasa de interés activa Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento desde la fecha del informe

obrante a fs 76 (23 de junio del 2021), hasta su efectivo pago (176,1737.1738, 1739, 1740 del CCCN).

Por lo expuesto corresponde acoger favorablemente los agravios del actor, revocando la sentencia de grado, haciendo lugar parcialmente a la demanda interpuesta y condenando a la demandada al pago del 50% de los rubros indemnizatorios daño material y privación de uso, conforme los montos reconocidos en los considerandos precedentes. Readecuar las costas y honorarios de primera instancia, conforme art. 282 CPr. imponiendo las costas por su orden, manteniendo la regulación de honorarios. Costas de esta instancia a la demandada, regulando en un 25% a sus letrados y en un 30% al actor, quien actúa por derecho propio, en ambos casos de lo regulado en primera instancia y con más la alícuota del IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Con base en los fundamentos expuestos, propongo adherir a fórmula postulatoria de la Dra. Robert.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Revocar el punto 1°) de la Sentencia nro. 49/21 de fecha 17 de diciembre de 2021 y hacer lugar parcialmente a la demanda entablada por F. V. M., condenando a la demandada M. A. L. al pago del cincuenta por ciento (50%) de los siguientes rubros indemnizatorios: a) daño material, establecido en la suma de cinco mil pesos ($5.000) y b) privación de uso: establecido en la suma de sesenta y cuatro mil

seiscientos veinticinco pesos ($64.625), con más sus intereses conforme los considerandos pertinentes.

3) Revocar el punto 2° de la sentencia de grado, imponiendo las costas por su orden y manteniendo la regulación de honorarios.

4) Costas de esta instancia a la demandada.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a los Dres. C. A. R. y G. B. S., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. F. V. M., en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y concordar en la solución del caso (Ley V-174-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. 30 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"